







Sumilla. Al revestir el proceder del encausado apariencia delictiva, y no haberse actuado diligencias que esclarezcan suficientemente los pormenores de los hechos investigados, corresponde declarar nula la sentencia absolutoria, y ordenar se lleve a cabo un nuevo juicio oral y se emita nuevo pronunciamiento con mejor estudio de lo actuado.

Lima, trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Sicuani (folio mil ciento seis), la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial (folio mil ciento veinte), doña Bertha Cahuana Jallo y don Mario Mejía Huampa (folio mil ciento treinta y cuatro), con los recaudos adjuntos. Oídos los informes oral y de hecho. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veinticinco de julio de dos mil trece (folio mil sesenta y tres), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que absolvió a don Carlos Vidal Echevarría Bernales de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Poder Judicial y otros, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

- **2.1. La representante del Ministerio Público** cuestionó la sentencia absolutoria y señaló que:
- **2.1.1.** La solicitud de combustible efectuada por el juez procesado a la pareja conformada por don Mario Mejía y doña Bertha Cahuana, fue con el fin de favorecerlos en el proceso tramitado en el juzgado a su cargo por el delito de contrabando; así lo reconocieron los antes citados, al asegurar que el encausado no realizó ningún pago cada







vez que se presentó al grifo de su propiedad y solicitó se llene el tanque de sus vehículos de combustible; incluso, la última vez, al pedido de pago se negó a hacerlo, lo que generó que sea denunciado ante la oficina de Control Interno de la Magistratura; y para encubrir el ilícito accionar hizo que el abogado don Carlos Bárcena Vega, interceda ante los propietarios del grifo para que retiren la denuncia, y redactó una declaración jurada en ese sentido, y que debían firmar en la notaría de don Marco Venero Tapia, pero no se apersonaron a suscribir tal documento.

- **2.1.2.** Todo ello permite concluir que se trata de un caso evidente de corrupción, lo que amerita que con mejor estudio de los hechos se revoque la sentencia y, reformándola, se imponga la sanción penal al acusado.
- 2.2. La parte civil no estuvo conforme con la sentencia absolutoria y, al cuestionarla, alegó que:
- **2.2.1.** No se valoraron debidamente las pruebas que acreditaron de manera incuestionable la comisión del delito y la responsabilidad del procesado, consistente en solicitar la entrega de una botella de whisky y la dotación de combustible para sus vehículos.
- **2.2.2.** Por ello, la sentencia debe ser declarada nula, ya que no se encuentra arreglada a ley.
- 2.3. Los agraviados Cahuana Jallo y Mejía Huampa impugnaron la sentencia absolutoria y señalaron que:
- **2.3.1.** En autos se encuentra debidamente acreditado que su entonces abogado don Carlos Bárcena Vega, entregó una botella de *whisky* al juez procesado don Carlos Echevarría Bernales; con la finalidad de que los favoreciera en el proceso penal que se les seguía por delito de contrabando.
- **2.3.2.** Además, el encausado se apersonó en varias ocasiones al grifo de propiedad de los recurrentes, y solicitó la dotación de combustible para su vehículo.
- 2.3.3. Conductas ilícitas que deben ser sancionadas; por lo que la sentencia absolutoria deviene en nula.









3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

3.1. El encausado Echevarría Bernales, en su condición de Juez Titular del Segundo Juzgado Penal de Canchis, asumió el conocimiento del proceso signado con el N.º 109-2005, seguido contra don Mario Mejía Huampa y doña Bertha Cahuana Jallo, por el delito de contrabando; en el que se dictó mandato de detención contra el primero de ellos, y para lograr la variación de dicha medida, su abogado defensor don Carlos Bárcena Vega, conjuntamente con doña Norma Cahuana Jallo –hermana de doña Bertha Cahuana–, adquirieron una botella de whisky el veintidós de setiembre de dos mil cinco, la que fue entregada por el letrado al magistrado Echevarría Bernales.

3.2. Asimismo, se imputa al encausado haberse constituido hasta en cinco oportunidades al grifo rural, ubicado en el distrito de Marangani, comunidad de Chectuyoc, de la provincia de Canchis, de propiedad de don Mario Mejía Huampa y doña Bertha Cahuana Jallo –cuando Mejía Huampa ya se encontraba en libertad por haberse variado el mandato de detención—; unas veces en su vehículo, marca Volswagen de color verde oscuro, y otras conduciendo un automóvil de color negro plomizo; ocasiones en las que exigió se llene de gasolina el tanque del vehículo sin efectuar pago alguno; solicitud a la que accedieron los propietarios abasteciendo los vehículos con un total de cuarenta y cinco galones de gasolina.



Mediante Dictamen N.º 612-2014 (folio veintiocho, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar nula la sentencia recurrida en el extremo referido a la solicitud de combustible realizada por el encausado, debiendo llevarse a cabo un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado, y no haber nulidad en lo demás que contiene. Que la Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos, ni compulsó correctamente la prueba actuada, de la que se puede concluir, de manera categórica, que Echevarría Bernales, en su calidad de juez, incurrió en la conducta ilícita que se le imputa.







CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

En atención a la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en setiembre de dos mil cinco; y debido a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo trescientos noventa y cinco, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El primer párrafo, del artículo trescientos noventa y cinco, del Código Penal -modificado por Ley N.º 28355-, sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme con los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, al magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores, que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas de que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia. Y, en el segundo párrafo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e nhabilitación conforme con los incisos 1 y 2, del artículo 36, del Código Penal; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa, al magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro del Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento.

El inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, concordante con el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales, prevé la declaración de nulidad de sentencias.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. El tipo penal de cohecho pasivo específico posee varias modalidades típicas, configurándose una de ellas cuando el agente especial cualificado solicita, bajo cualquier modalidad, donativo,







promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que está sometido a su conocimiento. Existe una contractualidad en sentido amplio, es decir, no necesariamente un acuerdo perfeccionado de voluntades, sino una declaración (con la conducta típica) de parte del funcionario de querer vender la función pública (su corruptibilidad).

- 3.2) En cuanto al primer cargo imputado al magistrado procesado, la aceptación de un donativo consistente en una botella de whisky; el abogado de don Mario Mejía Huampa y doña Bertha Cahuana Jallo, defensor don Carlos Barcena Vega -quien habría entregado el referido donativo-, fue procesado por el delito de cohecho activo específico, Expediente N.º 30-2008; en audiencia de juicio oral de cuatro de junio de dos mil diez (folio setecientos cincuenta y dos, del expediente acompañado), el señor fiscal superior retiró la acusación con el argumento que en el curso del proceso no se pudo establecer si el imputado adquirió y entregó una botella de whisky al juez Echevarría Bernales; la Sala Superior declaró fundado el retiro de acusación a favor de don Carlos Bárcena Vega por el delito de cohecho activo específico (folio setecientos cincuenta y seis del expediente acompañado); decisión que se declaró consentida por resolución de siete de setiembre de dos mil diez (folio setecientos setenta y seis del acompañado). En consecuencia, al haberse descartado en otro proceso penal la existencia del medio corruptor, la imputación, en ese particular extremo, contra Echevarría Bernales, se desvanece; por lo que corresponde confirmar esa parte de la sentencia absolutoria.
- **3.3.** Respecto a la solicitud de provisión de combustible, en la sentencia recurrida se estableció que quedó acreditado que el acusado solicitó a los agraviados don Mario Mejía Huampa y doña Bertha Cahuana Jallo, que sus vehículos fueran abastecidos de gasolina, que estos expendían en el establecimiento rural de su propiedad; lo que originó que se generara una acreencia derivada del consumo de aquel combustible; inconducta que vulneró la respetabilidad del cargo de juez, mas no constituyó un ilícito.
- **3.4.** Sin embargo, lo declarado por los propietarios del grifo difiere con lo concluido por el Colegiado Superior; Mejía Huampa señaló que el entonces magistrado luego que varió la medida de detención dictada en su contra, se constituyó hasta en cinco oportunidades al







grifo rural de su propiedad, requiriendo que su vehículo sea abastecido de combustible, solicitud a la que accedió por temor; pero la última vez Cahuana Jallo le exigió el pago, lo que provocó que el juez se alterara y la amenazara, marchándose sin efectuar pago alguno, motivo por el que decidieron denunciarlo. Asimismo, señalaron que el abogado Bárcena Vega se presentó en su domicilio a interceder por el juez Echevarría Bernales; les refirió que no debían enfrentarlo y ofreció S/. 600,00 por la gasolina consumida, y a cambio debían retirar la denuncia y firmar una declaración jurada en la notaría de don Marco Venero Tapia, que ellos se negaron a firmar.

- 3.5. Asimismo, el letrado Bárcena Vega refirió que su amigo, el procesado Echevarría Bernales, lo buscó y solicitó que intercediera para que sus patrocinados Mejía-Cahuana se desistieran de la denuncia, que reconocía haber cometido un error al prestarse combustible. Y el notario Marco Venero Tapia declaró que el abogado Bárcena Vega se presentó a la notaría y llevó una declaración jurada que los emitentes Mejía-Cahuana debían suscribir en la oficina notarial, pero no lo hicieron.
- 3.6. El encausado Echevarría Bernales negó los hechos imputados, refirió que jamás acudió al grifo de propiedad de los agraviados.
- 3.7. La declaración del procesado contradijo los testimonios referidos, por lo que no es factible excluir el valor de estas declaraciones. En ese sentido, corresponde determinar en un nuevo juicio oral si el imputado concurrió al grifo rural para abastecer a sus vehículos de gasolina y, en su caso, la forma de tales solicitudes.
- 3.8. Igualmente, deberá comparecer el letrado don Carlos Bárcena Vega para que señale quién le encargo la preparación del documento que llevó a la notaría de don Marco Venero Tapia, y sí ofreció el monto de S/. 600,00 a la pareja Mejía-Cahuana a cambio de firmar dicho documento, y quien proporcionó tal monto, así como quien pagaría los derechos notariales, también deberá declarar en el nuevo plenario el citado Venero Tapia al respecto.
- **3.9.** Y de existir contradicción en los testimonios, se deberá llevar a cabo la diligencia de confrontación entre el encausado y los testigos Bárcena Vega, Mejía Huampa y Cahuana Jallo, y con los que resulte necesario.
- 3.10. En cuanto al agraviado (sujeto pasivo) en el delito de cohecho pasivo específico; el objeto de la intervención penal en este ilícito es









proteger el correcto funcionamiento, prestigio y la imparcialidad de la administración pública, buscando asegurar un desempeño ajustado a derecho y honrado de sus agentes. La norma básica de política penal apunta a evitar que los actos de función o servicio sean objeto de prestaciones ilícitas. El afectado resulta ser el Estado frente al desempeño incorrecto del funcionario público, en menoscabo de la administración pública; por lo que, cabe estimar, si don Mario Mejía Huampa y doña Bertha Cahuana Jallo fueron agraviados, y en su caso si sus conductas han sido inocuas.

3.11. En consideración a lo expuesto, corresponde anular la sentencia en el extremo absolutorio referido a la solicitud de combustible, conforme con lo precisado en el acápite 2.2., del sustento normativo de la presente Ejecutoria Suprema, y como efecto deberá llevarse a cabo un nuevo juicio oral, en el que se actuarán las diligencias anotadas y los demás actos de prueba que resulten necesarios, para el mejor esclarecimiento y, por tanto, se emita nuevo pronunciamiento con mejor estudio de lo actuado con arreglo a ley.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS** declarar:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de veinticinco de julio de dos mil trece (folio mil sesenta y tres), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que absolvió a don Carlos Vidal Echevarría Bernales, de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Poder Judicial, en el extremo referido a aceptar un donativo (botella de whisky).

II. NULA la sentencia, en el extremo que absolvió a don Carlos Vidal Echevarría Bernales de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad

7



R. N. N.° 3198-2013 CUSCO



de cohecho pasivo específico, en agravio del Poder Judicial y otros, en el extremo referido a la solicitud de combustible.

III. MANDAR se lleve a cabo un nuevo juzgamiento oral, por otro Colegiado Superior, debiendo realizarse las diligencias señaladas en la presente resolución, y las demás que se estimen convenientes, para el mejor esclarecimiento de los hechos. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLÒ

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieya Chávez Veramendi Secretaria (e.

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA